

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...) este colegiado ha verificado que el Adjudicatario cumplió con la acreditación de la capacitación del coordinador del servicio y el técnico de Mantenimiento, el cual las bases requerían copia simple de certificados y/o diplomas y/o constancias, emitida por una empresa privada de fabricación de aditivos y/o empresa privada especialista en aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos(...)”

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6845/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Yaku Servicios Generales E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 27-2022-SEDAPAL.; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de junio de 2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 27-2022-SEDAPAL, para la contratación del servicio de “*Mantenimiento de las infraestructuras civiles de la bocatoma de la PTAP Huachipa*”, con un valor estimado ascendente a S/ 417,478.73 (cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y ocho con 73/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo **el Reglamento**).

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 24 de agosto de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SCW Constructora S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, siendo los resultados los siguientes:

Orden de Prelación	Postor	Precio Ofertado S/	Puntaje	Orden de Prelación.
1	SCW Constructora S.A.C.,	270,213.88	98.00	1
2	YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	394,566.31	67.11	2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de setiembre de 2022 subsanado mediante Escrito N° 2 presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Yaku Servicios Generales E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando los siguientes argumentos:

Sobre las capacitaciones del coordinador del servicio y el técnico del servicio:

- Refiere que, en el requisito de calificación “Capacitación”, detallada en el literal B.1.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas se requiere que el coordinador del servicio y el técnico de mantenimiento deberán tener una capacitación en aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.

Dicha capacitación “se acreditará con certificados y/o diplomas y/o constancias, emitido por una empresa privada de fabricación de aditivos o productos de impermeabilización”.

- Al respecto, señala que, es pertinente tener en consideración que los aditivos para la construcción se definen como aquellas sustancias que se añaden o adicionan, para aumentar o mejorar las cualidades o propiedades de ciertos materiales para la construcción, que, por lo general, son morteros o concretos; por ello, señalar que solo se ha capacitado en aditivos impermeabilizantes, es muy general, y genera mucha interpretación al momento de calificar. Un aditivo impermeabilizante puede ser epóxico, pero también puede ser de poliuretano (es decir, no ser epóxico). O un aditivo impermeabilizante puede ser epóxico, pero a su vez no tener alta resistencia.

En conclusión, un aditivo impermeabilizante no necesariamente es un aditivo de composición epóxica o un aditivo que genere alta resistencia o que sea de alta resistencia. Asimismo, refiere que, de una lectura integral de las bases del procedimiento, se desprende que el coordinador del servicio y el técnico del servicio realizaran trabajos con aditivos de alta resistencia.

- En ese sentido, acotó que el Adjudicatario presentó para acreditar la capacitación del coordinador del servicio y el técnico del servicio,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

certificados emitidos por la empresa Z Aditivos S.A.C. por su participación en la capacitación virtual de “Aplicación de aditivos de impermeabilización y sistemas de inyección de fisuras”.

Como se observa la capacitación recibida por el personal solo se encuentra referida a aditivos de impermeabilización, por tanto, tal como se indicó anteriormente, los aditivos de impermeabilización no son equivalentes a los aditivos de alta resistencia ni a los epóxicos, por tal motivo, no se estaría cumpliendo lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

- Asimismo, refiere que las constancias presentadas para acreditar la capacitación del personal antes mencionado, señalan que recibieron dos (2) capacitaciones: (i) aplicación de aditivos y (ii) sistemas de inyección.

Sin embargo, el documento no precisa cuantas horas duró cada capacitación, solo se indica que las dos capacitaciones sumaron 14 horas cronológicas; es más no precisan la cantidad de horas “lectivas” de dicha capacitación.

- Por tal motivo, la oferta del Adjudicatario no contiene documento alguno que permita acreditar que las capacitaciones en aplicación de aditivos tuvieron una duración mínima de 10 horas lectivas, por ello, incumpliría con un requisito de calificación exigido en las bases del procedimiento de selección.
 - En ese sentido, solicita se declare fundado su recurso de apelación, descalificando la oferta del Adjudicatario, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro y, por efecto, otorgarle la buena pro a su representada.
3. Con decreto del 16 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 22 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 01-2022-CP N° 0027-2022-SEDAPAL, en el que dio atención a lo requerido en el decreto del 16 de setiembre de 2022, señalando lo siguiente:

Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto:

- Refiere que el comité de selección mediante el Informe N° 064-2022-CS de fecha 21 de setiembre de 2022, en respuesta al emplazamiento del recurso de apelación presentado, indicó:

El postor Yaku Servicios Generales E.I.R.L. señala que, de la revisión de la oferta de la empresa SCW Constructora S.A.C, no estaría cumpliendo con lo solicitado en las bases integradas, respecto de la capacitación del coordinador del servicio y el técnico del servicio.

En ese sentido, el comité de selección señaló que, de la revisión de los documentos presentados por el Adjudicatario, se validó la capacitación recibida sobre la "Aplicación de aditivos de impermeabilización", al existir dentro de los aditivos de impermeabilización los aditivos epóxicos, por lo que se consideró válida dicha capacitación.

Respecto de la acumulación de "14 horas cronológicas", el comité de selección tomó en cuenta que las horas lectivas en el Perú comprende entre un mínimo de 45 de formación en un determinado curso o capacitación, por lo que, al convertir las horas cronológicas equivalentes a 60 minutos en horas lectivas, resulta un equivalente de 10 horas y media de horas lectivas, con lo cual se estaría cumpliendo con lo solicitado; de la misma manera tuvo como criterio el comité de selección validar las 10 horas y media lectivas en el curso solicitado, toda vez que se encontraba dentro del certificado otorgado.

- Concluyó que, el comité de selección calificó correctamente la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

presentada por el Adjudicado conforme a lo establecido en las bases integradas y al numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Por tanto, la evaluación y calificación de ofertas fue realizada correctamente y conforme a lo solicitado en las bases integradas.

- Por otro lado, mediante Carta N° 243-2022-EGAb del 22 de setiembre del 2022, señaló que el procedimiento de selección cuenta con los respectivos protocolos sanitarios, tal como lo requiere el Decreto Supremo N° 103-2020-EF.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado al Tribunal el 22 de setiembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó y señaló, principalmente, lo siguiente:
- Solicitó se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, en el procedimiento de selección convocado por SEDAPAL, dado que su representada cumplió todos los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas.
 - Refiere que, de acuerdo a lo solicitado por SEDAPAL, en el numeral 3.2, ítem B.1.2, página 48 de las bases integradas se requirió para el coordinador del servicio y para el técnico del servicio, una capacitación en Aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.
- En ese sentido, señala que su representada para la acreditación de los requisitos de calificación, ha presentado copias simples de los certificados y/o diplomas y/o constancias, emitidas por una empresa privada de fabricación de aditivos, la misma que está autorizada por las bases integradas.
- Por otro lado, señaló que, de acuerdo a la definición de aditivos, todos son materiales y/o insumos de alta resistencia (de no haber especificación alguna, lo definirá el supervisor del servicio), cuyo parámetro de medición está señalado en las especificaciones técnicas del referido servicio, los cuales tienen que cumplirse y colocarse de acuerdo a las recomendaciones y ofertas, en el mercado del fabricante (no se especifica marca alguna del aditivo a usar).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

- Respecto al cumplimiento de las horas lectivas, acotó que ha presentado, en su propuesta técnica, los certificados del fabricante Z aditivos en lo concerniente a la capacitación de Aditivos de impermeabilización y sistemas de inyección de fisuras, con una duración de 14 horas cronológicas (1 hora cronológica es equivalente a 60 minutos), comparada con 1 hora pedagógica que tiene una duración de 45 minutos. Siendo más horas de capacitación.

Por lo tanto, señala que el documento cumple con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, las mismas que solicitan diez (10) horas lectivas (que equivalen a 45 min y puede ser de teoría o de práctica), en este caso, se supera ampliamente lo solicitado en las bases en el numeral 3.2, ítem B.1.2.

- Finalmente solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
6. Por decreto del 26 de setiembre del 2022, se tuvo se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Mediante decreto del 26 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido el día siguiente.
 8. Por medio del decreto de 28 de setiembre de 2022, se programó la audiencia pública para el día 10 del mismo mes y año, la cual se realizó con la participación del representante del Impugnante y del tercero administrado.
 9. Mediante decreto del 4 de octubre del 2022, a fin de que la sala cuente con mayores elementos de convicción al momento de resolver, se requirió a la Entidad que explique y fundamente técnicamente si los aditivos epóxicos se encuentran dentro de los aditivos de impermeabilización.
 10. En respuesta a ello, mediante Carta N° 257-2022-EGAb, registrado en el SEACE el 10 de octubre del 2022, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto del 4 de octubre del mismo año.
 11. Mediante Escrito N° 4, presentado al Tribunal el 11 de octubre del 2022, el Impugnante presentó mayores argumentos a tener en cuenta por la Sala, señalando principalmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Sobre el uso de aditivos y la aplicación de sistemas de inyección:

Uso de aditivos de impermeabilización:

- La impermeabilización cumple la función de brindar estanqueidad – temporal o definitiva a las infraestructuras civiles (concreto, albañilería, morteros, madera, piedra, etc.) respecto de líquidos en general, cuya penetración dentro de dichas infraestructuras, originaría la aparición de patologías y deterioro de las mismas infraestructuras. De esta manera, el uso de aditivos de impermeabilización evita el paso del agua a través del concreto o cualquier otra estructura civil.

Aplicación de sistemas de inyección de fisuras:

- Las fisuras y grietas son síntomas de ciertas patologías estructurales, que aparecen sobre el concreto, albañilería, o morteros, por diversos motivos, tales como: contracción temprana, sobreesfuerzos, errores de diseño, errores constructivos, mala calidad de materiales, etc. El sistema de inyección de fisuras se utiliza para recuperar las características monolíticas de las estructuras de concreto, rellenando las fisuras o grietas existentes.

El sistema de inyección de fisuras se utiliza para recuperar las características monolíticas de las estructuras de concreto, rellenando las fisuras o grietas existentes.

- Refiere que, de esa manera, el uso de aditivos de impermeabilización desarrolla técnicas distintas de la aplicación de sistemas de inyección de fisuras. Por tal motivo, la capacitación en uso de aditivos de impermeabilización es completamente diferente a la capacitación en aplicación del sistema de inyección de fisuras.
- Por otro lado, sostiene que la empresa que le brindó la capacitación (Zeta Aditivos), en su página web diferencia claramente un sistema del otro. Así, de la información extraída de su página web, se advierte que ambos sistemas son completamente diferentes, lo que evidenciaría que dicho certificado de capacitación se trató de dos temas diferentes.
- Asimismo, señala que solo puede ser objeto de análisis en una apelación los documentos que obran en la oferta y que, de la documentación obrante en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

la oferta del Adjudicatario, no se ha acreditado que la capacitación en inyección de fisuras sea en materiales epóxicos ni de alta resistencia.

Es más, las capacitaciones en inyección de fisuras no son materias previstas en las bases para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “capacitación”, por tal motivo, dichos cursos no sirven para validar el citado requisito.

- Acotó que dichos certificados no precisan cuantas horas duró cada capacitación, solo se indica que las dos capacitaciones sumaron 14 horas cronológicas por tal motivo, la oferta del Adjudicatario no contiene documento alguno que permita acreditar que la capacitación en aplicación de aditivos tuvo una duración mínima de 10 horas lectivas. En ese sentido, al no acreditarse la cantidad de horas mínimas de capacitación en uso de aditivos, el referido postor incumplió el requisito de calificación “capacitación”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 417,478.73 (cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y ocho con 73/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de setiembre de 2022, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 31 de agosto del mismo año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 12 de setiembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

iv. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su apoderada, la señora Carla Meneses Gonzales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

- v. *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas, por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y se declare la no admisión o descalificación de su oferta, en consecuencia, se adjudique la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y por consiguiente se descalifique su oferta.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, de la revisión de la absolución del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que aquellos postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 19 de setiembre de 2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 22 de setiembre del mismo año.

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación el 22 de setiembre de 2022; sin embargo, dicho postor solo presento argumentos de defensa sin presentar cuestionamientos adicionales a considerar para la determinación de puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - Determinar si corresponde otorgarle la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.

10. Conforme se ha detallado en los antecedentes de la presente resolución, el Impugnante cuestionó los certificados de capacitación del coordinador del servicio y el técnico de mantenimiento, presentados por el Adjudicatario dentro de su oferta, puesto que no cumplirían con lo requerido en las bases del procedimiento.

Así, señaló que los certificados consignan que los referidos profesionales recibieron dos (2) capacitaciones: (i) aplicación de aditivos de impermeabilización y (ii) sistemas de inyección de fisuras; sin embargo, ninguna de las referidas capacitaciones cumpliría con acreditar la “capacitación en aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos” requerida en las bases.

Por otro lado, mencionó que el certificado no precisa cuantas horas duró cada capacitación y que solo indica que las dos capacitaciones sumaron 14 horas cronológicas, incumpliendo las 10 horas como mínimo exigidos en las bases.

11. En relación a lo cuestionado, el Adjudicatario señaló que, de acuerdo a lo solicitado por la Entidad, en el numeral 3.2, ítem B.1.2, página 48 de las bases integradas se requirió para el coordinador del servicio y para el técnico del servicio, una capacitación en aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total mínima de 10 horas lectivas.

En ese sentido, señala que su representada para la acreditación de los requisitos de calificación ha presentado copias simples de los certificados y/o diplomas y/o constancias, emitidas por una empresa privada de fabricación de aditivos. Por otro lado, refirió que, de acuerdo a la definición de aditivos, todos son materiales y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

insumos de alta resistencia (de no haber especificación alguna, lo definirá el supervisor del servicio), cuyo parámetro de medición está indicado en las especificaciones técnicas del referido servicio, los cuales tienen que cumplirse y colocarse de acuerdo a las recomendaciones y ofertas, en el mercado del fabricante.

Respecto al cumplimiento de las horas lectivas, acotó que ha presentado en su propuesta técnica los certificados del fabricante Z aditivos en lo concerniente a la capacitación de aditivos de impermeabilización y sistemas de inyección de fisuras, con una duración de 14 horas cronológicas (1 hora cronológica es equivalente a 60 minutos), comparada con 1 hora pedagógica que tiene una duración de 45 minutos. Cumpliendo de esta manera con más horas de capacitación de las solicitadas en las bases del procedimiento.

- 12.** Por otro lado, la Entidad presentó el Informe técnico legal N° 01-2022-CP N° 0027-2022-SEDAPAL, en el cual señaló que, en atención a la opinión emitida por su área técnica, se validó la capacitación recibida sobre la "Aplicación de aditivos de impermeabilización", al existir dentro de los aditivos de impermeabilización los aditivos epóxicos.

Asimismo, respecto de la acumulación de "14 horas cronológicas", refiere que tomó en cuenta que las horas lectivas en el Perú comprende entre un mínimo de 45 minutos de formación en un determinado curso o capacitación, por lo que, al convertir las horas cronológicas equivalentes a 60 minutos en horas lectivas, resulta un equivalente de 10 horas y media de horas lectivas, con lo cual se estaría cumpliendo con lo solicitado.

- 13.** Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si los certificados presentados por el Adjudicatario para acreditar la capacitación del coordinador del servicio y técnico de mantenimiento cumplen con lo exigido en las bases del procedimiento de selección.
- 14.** En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que en ellas se exigió, para la capacitación del profesional N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

1 – Coordinador del servicio y para el Técnico N° 1- Técnico de mantenimiento, lo siguiente:

A) Personal Clave:

1. Profesional N° 1: Un Coordinador del Servicio

Formación Académica:

- Profesional en Ingeniería Civil con título profesional a nombre de la nación otorgado por universidad, colegiado y habilitado. La colegiatura y habilitación lo deberá presentar al inicio de su participación efectiva en el servicio.

Actividades a realizar:

- Responsable de la correcta ejecución de las actividades del servicio.
- Responsable de la correcta preparación y aplicación de morteros de alta resistencia, aditivos y adhesivos epóxicos para las juntas y anclajes de los revestimientos de enchapados de adoquines (enchapados de roca), así como para una correcta preparación y aplicación de puente adherente y mortero expansivo de alta resistencia en las infraestructuras concreto armado (Pilares y muro lateral).
- Realizar el plan general de trabajo del servicio, que incluye el cronograma y diagrama Gantt de actividades.
- Responsable de coordinar, con el supervisor de SEDAPAL, los trabajos de mantenimiento correctivo.
- Responsable del abastecimiento de los recursos para la buena ejecución de las actividades.
- Responsable de la elaboración de los procedimientos constructivos para la correcta ejecución de las actividades especificadas en el presente servicio.
- Elaborar los informes de valorización, que incluirá la planilla de metrados ejecutada, cuadro valorizado y lo solicitado al contratista en el ítem Entregables.
- Presidir el comité de seguridad.
- Aprobar el plan de seguridad, salud y medio ambiente para los trabajos asignados.
- Aprobar e implementar el plan de contingencias.
- Aprobar el plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo.
- Supervisar el cumplimiento de sus subordinados, respecto del plan de trabajo del servicio, programas y estándares de seguridad.
- Máximo responsable de la seguridad del personal a su cargo.

33

SEDAPAL – BASES INTEGRADAS
CONCURSO PÚBLICO N° 0027-2022-SEDAPAL

Capacitación:

- Deberá tener una capacitación en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.
- Se acreditará con copia simple de certificados y/o diplomas y/o constancias, emitida por una empresa privada de fabricación de aditivos y/o empresa privada especialista en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos.

(Respuesta Consulta 11 pliego absolutorio – INGENIERIA & SERVICIOS MULTIPLES DELTA S.A.C.)

*Páginas 33 y 34 de las bases integradas.

2. Técnico N° 1: Un Técnico de Mantenimiento

Formación Académica:

- Técnico en construcción civil o en Edificaciones o Bachiller en Ingeniería Civil, el cual deberá contar con título de formación técnica concluido, y otorgado por una institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación.

(Respuesta Consulta 6 pliego absolutorio – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ARGOS S.A.C.)

Actividades a realizar:

- Coordinar las tareas y actividades con el Coordinador del Servicio y el Supervisor de SEDAPAL.
- Será responsable de los trabajos operativos: operación de equipos y accesorios.
- Será responsable de los trabajos operativos a cargo de los operarios.
- Será responsable de los trabajos de mantenimiento correctivo: aplicación de mortero de reparación de alta resistencia, aditivos para mortero epóxico y adhesivos epóxicos de alta resistencia.
- Responsable de la manipulación de los aditivos especiales.
- Dar órdenes de trabajo a los operarios del servicio.
- Velar por la calidad de los trabajos de cada operario.
- Cumplir fielmente las instrucciones de sus superiores.
- Colaborar con la supervisión de las normas de seguridad y medio ambiente. Así como velar y vigilar el correcto uso de los implementos de seguridad de los trabajadores.

Capacitación:

- Deberá tener una capacitación en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.
- Se acreditará con copia simple de certificados y/o diplomados y/o constancias, emitida por una empresa privada de fabricación de aditivos y/o empresa privada especialista en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos.

(Respuesta Consulta 11 pliego absolutorio – INGENIERIA & SERVICIOS MULTIPLES DELTA S.A.C.)

34

*Página 34 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Asimismo, el acápite B.1.2 – Capacitación del numeral 3.2- Requisitos de calificación, del capítulo III, respecto a la capacitación del coordinador del servicio y del técnico de Mantenimiento, establece lo siguiente:

B.1.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u>
	Coordinador del Servicio Deberá tener una capacitación en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.
	Técnico de Mantenimiento Deberá tener una capacitación en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. Con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.
	<u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de certificados y/o diplomas y/o constancias, emitida por una empresa privada de fabricación de aditivos y/o empresa privada especialista en Aplicación y/o Manejo y/o Uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos. (Respuesta Consulta 11 pliego absolutorio – INGENIERIA & SERVICIOS MULTIPLES DELTA S.A.C.).

Nótese de lo reproducido, que las bases integradas solicitaron, como uno de los documentos de presentación obligatoria, copia simple del certificado de capacitación del coordinador del servicio y del técnico de mantenimiento en Aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos, con una duración acumulada total, mínima de 10 horas lectivas.

Asimismo, cabe precisar que la capacitación requerida en las bases para los referidos profesionales pudo acreditarse de distintas maneras, según las diferentes connotaciones consignadas en el requerimiento.

- Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa que presentó, para acreditar la capacitación del coordinador del servicio y del técnico de mantenimiento, los certificados del 20 de octubre del 2021, emitidos por la empresa Z aditivos a favor de los señores Roberto Armando Ramos Castañeda y José Andrés Castillo García, por haber participado en la capacitación virtual de “aplicación de aditivos de impermeabilización y sistemas de inyección de fisuras”, acumulando un total de 14 horas cronológicas; para un mejor entendimiento, se reproduce los certificados en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3



CERTIFICADO

Otorgado a:

Roberto Armando Ramos Castañeda

Por su participación en la capacitación **VIRTUAL** de

Aplicación de Aditivos de Impermeabilización y Sistemas de Inyección de Fisuras,

Organizado por la empresa Z Aditivos S A en el mes de octubre, acumulando 14 Horas Cronológicas.

Lima, 20 de octubre del 2021



E-mail: ventas@zaditivos.com.pe | cotizaciones@zaditivos.com.pe | web site: www.zaditivos.com.pe
ZETITA: Av. San Luis 3051 - San Borja Telf: (01)7155744 - 981 288 456 | Av. Elmer Faucett 1631 - Callao Telf: (01)715-5770 - 998128493
Chiclayo: Calle Los Tumbos 505 Urb. San Eduardo Telf: (074) 223 718 - 994 278 778 | Pucallpa: Jr. Coronel Portillo 744 Telf: (061) 573 591 - 998128495
Piura: Av. Bolognesi 311 Int.3 Telf: (073) 321480 - 972001351 | Sullana: Calle Independencia 478 Telf: (073) 509408 - 923055398
Cuzco: Av. Tomás Tito Condemayta 1032 - Wanchaq Telf: (084) 257 111 - 994 086 746
Arequipa: Calle Paucarpata 323A - Cercado Telf: (054) 203 388 - 994044894 | Trujillo: Av. América Sur 818 Urb. Palermo Telf: (044) 425 548 - 998127657



CERTIFICADO

Otorgado a:

José Andrés Castillo García

Por su participación en la capacitación **VIRTUAL** de

Aplicación de Aditivos de Impermeabilización y Sistemas de Inyección de Fisuras,

Organizado por la empresa Z Aditivos S A en el mes de octubre, acumulando 14 Horas Cronológicas.

Lima, 20 de octubre del 2021



E-mail: ventas@zaditivos.com.pe | cotizaciones@zaditivos.com.pe | web site: www.zaditivos.com.pe
ZETITA: Av. San Luis 3051 - San Borja Telf: (01)7155744 - 981 288 456 | Av. Elmer Faucett 1631 - Callao Telf: (01)715-5770 - 998128493
Chiclayo: Calle Los Tumbos 505 Urb. San Eduardo Telf: (074) 223 718 - 994 278 778 | Pucallpa: Jr. Coronel Portillo 744 Telf: (061) 573 591 - 998128495
Piura: Av. Bolognesi 311 Int.3 Telf: (073) 321480 - 972001351 | Sullana: Calle Independencia 478 Telf: (073) 509408 - 923055398
Cuzco: Av. Tomás Tito Condemayta 1032 - Wanchaq Telf: (084) 257 111 - 994 086 746
Arequipa: Calle Paucarpata 323A - Cercado Telf: (054) 203 388 - 994044894 | Trujillo: Av. América Sur 818 Urb. Palermo Telf: (044) 425 548 - 998127657

Al respecto, antes de realizar el análisis de fondo respecto al cumplimiento de los certificados en cuestión con lo requerido en las bases, debe precisarse que la Entidad señaló, en su Informe técnico legal N° 01-2022-CP N° 0027-2022-SEDAPAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

que los certificados, de todas las connotaciones por las cuales se podía acreditar la capacitación, estos cumplirían en acreditar la aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos (aplicación de aditivos epóxicos), toda vez que los aditivos epóxicos se encuentran dentro de los aditivos de impermeabilización.

16. Al respecto, según la Norma técnica de edificación S.090¹ - Plantas de tratamiento de aguas residuales, tenemos que define el término “impermeable” como la sustancia que impide el paso de un líquido.

Asimismo, la Norma ASTM C-881-90, *Standard Specification for Epoxi-Resins Base Bonding Systems for Concrete*², define los adhesivos epóxicos como un líquido muy viscoso, transparente, que se endurece por la adición de un catalizador, el cual provoca el endurecimiento de la resina al cabo de unas horas. Este catalizador influye en las propiedades finales de la resina; brillo, color, dureza, termorresistencia, etc.

17. Como puede observarse de las definiciones antes citadas, un aditivo impermeable es aquella sustancia que impide el paso del agua, y el aditivo epóxico es un líquido viscoso que se endurece al adicionarle un catalizador; no se menciona que una condición sea excluyente de la otra, es decir, que un impermeabilizante pueda ser un aditivo epóxico.

Tal es así, que el mismo Impugnante en la página número cinco (5) de su escrito de apelación reconoce textualmente que: “un aditivo impermeabilizante puede ser epóxico, pero también puede ser de poliuretano (es decir, no ser epóxico). O un aditivo impermeabilizante puede ser epóxico, pero a su vez no tener alta resistencia.” Es decir, el Impugnante conoce las posibilidades que existen en el mercado respecto a los aditivos impermeabilizantes, los cuales pueden ser de alta resistencia o no.

Aunado a ello, el Impugnante en su escrito N° 4 presentado el 11 de octubre del 2022, señaló que “el uso de aditivos de impermeabilización evita el paso del agua a través del concreto o cualquier otra estructura civil.”, lo cual denota que los aditivos de impermeabilización son de alta resistencia.

Como colorario a ello, debe tenerse presente, que el American Concrete Institute, en su ACI Education Bulletin E4-12³, llamado - Chemical Admixtures for Concrete,

¹ https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/OS.090.pdf

² <https://tajhizkala.ir/doc/ASTM/C881.pdf>

³ <https://www.concrete.org/Portals/0/Files/PDF/fE4-12.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

señala en su punto 5.6 - Permeability-reducing admixtures, que los impermeabilizantes son ser utilizados en condiciones hidrostáticas (PRAH), los cuales están destinados principalmente para su uso en concreto que está expuesto a agua bajo presión, definición que también denota que los aditivos de impermeabilización son de alta resistencia.

18. Ahora bien, cabe anotar que se requirió a la Entidad que explique y fundamente técnicamente si los aditivos epóxicos se encuentran dentro de los aditivos de impermeabilización.

Para dicho efecto, la Entidad remitió la Carta N° 257-2022-EGAb señalando lo siguiente:

“(…)

3.1. *Los aditivos impermeabilizantes se utilizan con el objeto de modificar las propiedades del concreto o mortero, ya sea en estado fresco, durante el fraguado o en estado endurecido, para hacerlo más adecuado según el trabajo o exigencia dada y para que cumpla los requisitos y especificaciones particulares como es el caso de curado y de impermeabilización.*

3.2. ***El aditivo epóxico impermeabilizante quien tiene un material bicomponente en base a resinas y a un catalizador, siempre se coloca para la unión de dos superficies** en base a la adherencia y cohesión siendo más rígidos, pero que cumplen el mismo objetivo en el caso de la impermeabilización y de acuerdo a las especificaciones del fabricante.*

(…)”

2.7. *Con el presente informe técnico señalamos que, **los aditivos epóxicos se encuentran y son derivados de los aditivos de composición química de impermeabilización** y otros que serán utilizados en el presente servicio.*

2.8. *Por lo antes expuesto, **los Aditivos Impermeabilizantes tienen relación directa con los Aditivos Epóxicos, que frecuentemente utiliza SEDAPAL**, tanto para garantizar la estanqueidad, así como la hermeticidad de nuestras Unidades Hidráulicas como: Reservorios, Filtros, Decantadores, etc.*

(Lo resaltado es agregado)

Conforme se aprecia, la Entidad ha señalado que su área técnica considera, sobre la base de las definiciones de normas técnicas internacionales y su experiencia que los aditivos epóxicos se encuentran y son derivados de los aditivos de composición química de impermeabilización.

19. Por lo expuesto, de acuerdo a las definiciones citadas de la Norma técnica de edificación S.090, la Norma ASTM C-881-90, *Standard Specification for Epoxi-*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

Resins Base Bonding Systems for Concrete y lo señalado por el área técnica de la Entidad, esta Sala concluye que los aditivos epóxicos se encuentran subsumidos en la definición de aditivos de impermeabilización, al ser los aditivos epóxicos una clase de aditivos impermeabilizantes.

En ese sentido, al haber presentado el Adjudicatario para acreditar la capacitación del coordinador del servicio y del técnico de mantenimiento, los certificados del 20 de octubre del 2021, por haber participado en la capacitación virtual de “Aplicación de aditivos de impermeabilización y sistemas de inyección de fisuras”, cumplió con acreditar lo requerido por las bases del procedimiento de selección.

20. Ahora bien, respecto a que los certificados consignan una duración de 14 horas cronológicas, incumpliendo de esta manera con las 10 horas lectivas exigidas en las bases del procedimiento; esta Sala consideran pertinente citar lo señalado por las “disposiciones para el proceso de distribución de horas pedagógicas en los institutos y escuelas de educación superior pedagógica públicos”⁴, aprobado por Resolución Viceministerial N° 019-2021-MINEDU, el 27 de enero del 2021, el cual respecto a las horas lectivas señala lo siguiente:

“Horas lectivas: Son horas de trabajo académico contempladas en el plan curricular. En el área de Docencia, la hora pedagógica en actividad lectiva equivale a cuarenta y cinco (45) minutos y puede ser de teoría o de práctica.”

21. En ese sentido, se tiene que una hora lectiva equivale a cuarenta y cinco (45) minutos, por tanto, dado que los certificados presentados por el Adjudicatario consignan catorce (14) horas cronológicas equivalentes a sesenta (60) minutos, al realizar la conversión a horas lectivas, se tiene que dicha capacitación duró dieciocho horas y media (18.5) lectivas.

Ahora, en cualquier caso, las horas cronológicas tienen tiempos de duración mayores que las horas lectivas, por tanto, una capacitación de 14 horas cronológicas, necesariamente supera la exigencia de cumplir con 10 horas lectivas.

Por ello, al haber acumulado dicha capacitación un total de 14 horas cronológicas (equivalentes, según las normas pedagógicas pertinentes a 18.5 horas lectivas), se aprecia que este cumple con acreditar las 10 horas lectivas como mínimo de capacitación que requirieron las bases del procedimiento de selección.

⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1617500/RVM%20N%C2%B0%20019-2021-MINEDU.pdf.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

22. Por último, el Impugnante señaló que las constancias cuestionadas consignan que recibieron dos (2) capacitaciones: (i) aplicación de aditivos y (ii) sistemas de inyección, sin embargo, el documento no precisa cuantas horas duró cada capacitación, siendo dichas capacitaciones distintas entre sí.

Al respecto, cabe traer a colación la definición realizada por el Impugnante en su escrito N° 4 presentado el 11 de octubre del 2022, respecto a estas connotaciones:

“Uso de aditivos de impermeabilización:

- *La impermeabilización cumple la función de brindar estanqueidad – temporal o definitiva a las infraestructuras civiles (concreto, albañilería, morteros, madera, piedra, etc.) respecto de líquidos en general, cuya penetración dentro de dichas infraestructuras, originaria la aparición de patologías y deterioro de las mismas infraestructuras. De esta manera, el uso de aditivos de impermeabilización evita el paso del agua a través del concreto o cualquier otra estructura civil.*

Aplicación de sistemas de inyección de fisuras:

- *Las fisuras y grietas son síntomas de ciertas patologías estructurales, que aparecen sobre el concreto, albañilería, o morteros, por diversos motivos, tales como: contracción temprana, sobreesfuerzos, errores de diseño, errores constructivos, mala calidad de materiales, etc. El sistema de inyección de fisuras se utiliza para recuperar las características monolíticas de las estructuras de concreto, rellenando las fisuras o grietas existentes.*

El sistema de inyección de fisuras se utiliza para recuperar las características monolíticas de las estructuras de concreto, rellenando las fisuras o grietas existentes.

Como puede observarse, el impugnante señaló que el uso de aditivos de impermeabilización cumple la función de brindar estanqueidad – temporal o definitiva a las infraestructuras civiles con el fin de evitar la aparición de patologías y deterioro de los mismos, y la aplicación de sistemas de inyección de fisuras se utiliza para recuperar las características monolíticas de las estructuras de concreto, rellenando las fisuras o grietas existentes.

En ese sentido, se aprecia que el uso de aditivos de impermeabilización se aplica una vez terminada la infraestructura y antes de la utilización del mismo, y el sistema de inyección de fisuras se utiliza cuando la infraestructura tiene algún daño (fisura o grieta) existente.

Ante ello, se observa que la aplicación de sistemas de inyección de fisuras es complementaria al uso de aditivos de impermeabilización, toda vez que si la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

infraestructura antes de la impermeabilización contara con algún daño (grieta o fisura), debería utilizarse necesariamente un sistemas de inyección de fisuras.

23. En consecuencia, este colegiado ha verificado que el Adjudicatario cumplió con la acreditación de la capacitación del coordinador del servicio y el técnico de Mantenimiento, el cual las bases requerían copia simple de certificados y/o diplomas y/o constancias, emitida por una empresa privada de fabricación de aditivos y/o empresa privada especialista en aplicación y/o manejo y/o uso, de aditivos y/o morteros y/o adhesivos, de alta resistencia y/o epóxicos.
24. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde amparar las pretensiones del Impugnante y confirmar la buena pro al Adjudicatario.
25. En ese sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar **infundado** el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Yaku Servicios Generales E.I.R.L.**, en el marco de la Concurso Público N° 27-2022-SEDAPAL. para el *“Mantenimiento de las infraestructuras civiles de la bocatoma de la PTAP Huachipa”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro de la Concurso Público N° 27-2022-SEDAPAL a la empresa SCW Constructora S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3488-2022-TCE-S3

1.2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa Yaku Servicios Generales E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra.